

RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS

TEXTO ORDENADO DE DISPOSICIONES VIGENTES AL 30 / 11 / 2005

LEY N° 8.492

Modificada por Leyes N° 8.706, 8.793, 8.918, 9.076, 9317 y 9638

CAPITULO I

ARTICULO 1.- Establécese el presente Régimen de Coparticipación para las Municipalidades y Juntas de Fomento.

CAPITULO II

DE LA COPARTICIPACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES

ARTICULO 2.- Cuando el Gobierno Provincial, por imperio del Artículo 180° de la Constitución Provincial y de los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley Orgánica de Municipios N° 3001, proceda a la creación de un nuevo Municipio, a los efectos del presente Capítulo, no podrá serlo a expensa de los Municipios ya existentes, debiéndose incrementar los recursos coparticipables de origen nacional que se distribuyen al conjunto de los mismos.

ARTICULO 3.- (**Texto Vigente según Artículo 25° Ley N° 8706**).El monto a distribuir entre los Municipios será equivalente al 14% de lo que a la Provincia le corresponde en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos, en virtud de la ley Nacional N° 23.548, y de toda otra que el futuro la modifique, sustituya o complemente de cualquier modo incorpore recursos coparticipables, aunque no haga referencia expresa a dicha Ley.

Texto Original según Ley N° 8492 - El monto a distribuir entre los Municipios será el equivalente al 15% de lo que a la Provincia le corresponde en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos en virtud de la Ley Nacional N° 23.548 y de toda otra que en un futuro la modifique, sustituya o complemente o de cualquier modo incorpore recursos coparticipables, aunque no haga referencia expresa a dicha Ley.

El porcentaje previsto en el presente Artículo se incrementará desde el 1ro. de Enero de 1.993 al dieciséis por ciento (16%); desde el 1ro. de Enero de 1.994 al diecisiete por ciento (17%) y desde el 1ro. de Enero de 1.996 al dieciocho por ciento (18%).

Textos Anteriores .

Según Art. 36° Ley N° 8918. (Rigió durante vigencia de esta Ley - Cambia el porcentaje del 14% al 12% y la polinómica aplicable) Ley N° 8918 prorrogada Decreto N° 2550/97 vigencia 28/08/99.-

El monto a distribuir mensualmente entre los Municipios será del doce por ciento (12%) de lo que a la Provincia le corresponde en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos - en virtud de la Ley Nacional N° 23.548 y modificatorias- sobre el importe mensual garantizado. Del Fondo de Desequilibrios Fiscales el doce por ciento (12%) se distribuirá entre los Municipios. Dicho monto se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula polinómica:

$$Cp = \frac{33\%}{M} + \frac{30\%Rp}{Trp} + \frac{20\%Pe}{Tpe} + \frac{17\%Ip}{Tip} =$$

Cp= Porcentaje de Coparticipación correspondiente a cada Municipio simbolizado en el subíndice p en el año n.

M= Número de Municipios coparticipantes en el Año n.

Trp= Suma de los Recursos Propios realizados en el año (n-2), actualizados según la variación de Índice de Precios al Consumidor (INDEC), al mes de diciembre del año (n-2), realizados por todos los Municipios coparticipantes en el año n.

Tpe= Suma de electores al 31 de diciembre del año (n-2), de acuerdo al Padrón Oficial de todos los Municipios coparticipantes en el año n.

Tip= Suma de los indicadores de pobreza elaborado de acuerdo a datos oficiales provenientes del último censo nacional disponible de todos los municipios coparticipantes en el año n.

Rp= Recursos Propios realizado por el Municipio p, en el año (n-2) , actualizados según la variación del Índice de Precios al Consumidor (INDEC), al mes de diciembre del año (n-2). Se considerarán Recursos Propios los de estricta jurisdicción municipal, libre de Coparticipaciones, subsidios y uso del crédito.

Pe= Electores del Municipio p, al 31 de diciembre del año (n-2), de acuerdo al Padrón Oficial.

Ip= Indicador de pobreza del Municipio p, elaborado de acuerdo a datos oficiales provenientes del último Censo Nacional disponible.

A partir del 1 de Julio de 1.996 el índice de electores será reemplazado por el de habitantes residentes dentro de la planta urbana y los ejidos municipales, instrumentándose las medidas pertinentes a través de la Dirección de Estadísticas y

Censos para la aplicación actualizada de tal índice. Tal Dirección deberá realizar la actualización del índice de pobreza (N.B.I.) y la proyección actualizada, calculado por municipios, a efectos de que entre a regir desde la fecha indicada precedentemente.

ARTICULO 4.- A los efectos de cumplir con la remisión de los fondos establecida en el artículo 9º, Inciso g) de la Ley Nacional 23548, la Contaduría General de la Provincia computará los ingresos que correspondan, en tres (3) períodos:

- a) Para el primero, los ingresos producidos entre el día veintiséis (26) de cada mes y el día cinco (5) de cada mes siguiente.
- b) Para el segundo, los ingresos producidos entre los días seis (6) y quince (15) de cada mes.
- c) Para el tercero, los ingresos producidos entre los días dieciséis (16) y veinticinco (25) de cada mes.

Con la liquidación del período elaborado en virtud de lo precedente, la TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA transferirá a las cuentas bancarias que los Municipios indiquen, el día diez (10) ó hábil siguiente, el primer período; el día veinte (20) ó hábil siguiente, el segundo período y el último día hábil de cada mes, el tercer período.

ARTICULO 5.- La distribución entre los Municipios se efectuará mediante porcentuales de Coparticipación que tendrán validez, para el corriente año, desde la vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre, y a partir del año próximo, en forma anual.

ARTICULO 6.- (Texto vigente con agregado artículo 37º Ley 8918) Para la elaboración de los porcentuales de Coparticipación a que hace referencia el Artículo anterior se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$Cp = \frac{36}{M} + \frac{25 R_p}{T_{rp}} + \frac{34 P_e}{T_{pe}} + \frac{5 I_p}{T_{ip}}$$

Donde:

Cp= Porcentaje de Coparticipación correspondiente a cada Municipio, simbolizando en el subíndice p en el año n.

M= Número de Municipios coparticipantes en el Año n.

Rp= Recursos propios realizado por el Municipio p, en el año (n - 2), actualizados según la variación del índice de Precios al Consumidor (INDEC), al mes de diciembre del Año (n2). Se considerarán Recursos Propios los de estricta jurisdicción Municipal, libre de Coparticipaciones, subsidios y uso del crédito.

Trp= Suma de los Recursos Propios realizados en el año (n-2), actualizados según la variación del Índice de Precios al Consumidor (INDEC), al mes de diciembre del Año (n-2), realizados por todos los Municipios coparticipantes en el Año n.

Pe= Electores del Municipio p, al 31 de diciembre del Año (n-2), de acuerdo al Padrón Oficial.

Tpe= Suma de electores al 31 de diciembre del Año (n-2), de acuerdo al Padrón Oficial de todos los Municipios coparticipantes en el Año n.

Ip= Indicador de pobreza del Municipio p , elaborado de acuerdo a datos oficiales provenientes del último Censo Nacional disponible.

A tal efecto se tomará el número de hogares con necesidades básicas insatisfechas, elaborado según los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda conocido. Al número de hogares con necesidades básicas insatisfechas de todas las poblaciones urbanas de cada Departamento se le adicionará el de los asentamientos rurales de cada Departamento, obteniéndose así el total de hogares con necesidades básicas insatisfechas de cada Departamento, el que se prorratará entre los Municipios de cada Departamento en función directa al Padrón de Electores de cada Municipio respecto al total de electores de los Municipios de cada Departamento.

Tip= Suma de los indicadores de pobreza elaborados de acuerdo a datos oficiales provenientes del último Censo Nacional disponible de todos los Municipios coparticipantes en el Año n.

El Poder Ejecutivo queda facultado para asignar hasta el 25% más del monto que resulte en aplicación de la fórmula indicada, acordando con los Municipios este incremento de coparticipación como contrapartida del traspaso de servicios públicos actualmente prestados por la Provincia cuyo costo de prestación sea equivalente a la mejora de coparticipación a convenir y siempre que los respectivos

Organos Deliberativos acepten la transferencia, previo acuerdo sobre la definición del área territorial de servicios delegados que en cada caso se determine.

Textos con vigencia anterior.

Por Art.36° de la Ley 8918 Cambia la polinómica - Ver Art. 3° Ley 8918 - Y por el Art. 37° de la misma se agrego un parrafo.

ARTICULO 7.- A los fines de la elaboración de las Tablas de Porcentuales de Coparticipación de los Municipios, deberá obrar en la Contaduría General de la Provincia antes del cinco (5) de mayo de cada año, la documentación que, intervenida como "copia" por el Tribunal de Cuentas, deba ser presentada ante éste, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, como asimismo copia de los Balances Mensuales de Tesorería establecidos en el citado texto legal (Artículo 113° Inciso 3°).

El no cumplimiento por parte de algún Municipio de lo dispuesto precedentemente, provocará que la Contaduría General de la Provincia informe inmediatamente a la Tesorería General de la Provincia, la que no hará efectivas las transferencias de fondos correspondientes desde el Primer Período de Mayo hasta tanto se subsane la situación.

Subsanada ésta, la Contaduría General de la Provincia comunicará inmediatamente a la Tesorería General de la Provincia, la que dentro de los diez (10) días hábiles procederá a efectuar la transferencia de los fondos retenidos, sin actualización ni interés de tipo alguno.

ARTICULO 8.- Creado un nuevo Municipio, se incorporará al presente Régimen a partir del año siguiente, considerándose, a los efectos de determinar su porcentual, como Recursos Propios y por el término de dos (2) Ejercicios Fiscales completos, una suma igual a la establecida en el Año base para el Municipio que tiene el menor porcentaje de Coparticipación en el año que ocurrió dicha creación.

ARTICULO 9.- Determinando el porcentual de Coparticipación del nuevo Municipio y a fin de garantizar lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Ley, Contaduría General de la Provincia calculará el nuevo monto a distribuir entre los Municipios y el porcentual que éste representa, el que reemplazará al establecido en el Artículo 3° de esta Ley, lo que se elevará para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10.- Antes del treinta (30) de setiembre de cada año, la Contaduría General de la Provincia confeccionará y elevará para su aprobación por el Poder Ejecutivo la tabla de Porcentaje de Coparticipación que se aplicará al año siguiente, según lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° de la presente Ley, adjuntando la Planilla de Datos utilizados a tal fin.

ARTICULO 11.- Aprobada por el Poder Ejecutivo la Tabla de Porcentajes de Coparticipación o el nuevo porcentual a distribuir entre los Municipios, cuando la creación de nuevos Municipios diera lugar a ello, se procederá a la publicación del Decreto respectivo dentro de los treinta (30) días de ocurrido tal hecho, lo que deberá comunicarse fehacientemente a todos los presidentes de Municipalidades y Juntas de Fomentos involucrados.

ARTICULO 12.- Si la creación de un nuevo Municipio ocurriera entre el treinta (30) de setiembre y el treinta y uno (31) de diciembre, ambas fechas inclusive, deberán rectificarse las actuaciones a que hubieran dado lugar las disposiciones de los Artículos 9°, 10° y 11° de esta Ley.

ARTICULO 13.- (Texto vigente con modificación según Art. 39° Ley 9317). El PODER EJECUTIVO no podrá realizar retención alguna, salvo cuando el Municipio sea deudor de la Provincia o de sus Entes Descentralizados o Autárquicos por obligaciones nacidas en virtud de ley, o de convenios en el marco de leyes, o deudas previsionales o sociales, o cuando la retención sea producto de convenios celebrados con los Municipios o con su expresa autorización y deriven de deudas contraídas con el Gobierno Provincial o Nacional, o Entes Provinciales, Nacionales o Internacionales o entidades financieras, y contratistas de obras publicas, en los que la Provincia sea garante o deba actuar como agente de retención.

El Poder Ejecutivo reglamentará la metodología, para efectuar la retención de los impuestos coparticipables.

La autoridad competente del organismo acreedor comunicará de las obligaciones a que aluden los párrafos precedentes para su inmediata retención.

En todos los casos deberá enviarse copia de la liquidación respectiva al Municipio, con detalle de las mismas a los efectos de la correcta contabilización de los Impuestos Coparticipables con imputación de las retenciones efectuadas para su posterior verificación.

Texto Original según Ley N° 8492.

El Poder Ejecutivo no podrá realizar retenciones o deducción alguna salvo lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 7° de esta Ley o cuando tales retenciones o deducciones sean producto de convenios celebrados con los Municipios, o con su expresa autorización y deriven de deudas contraídas con el Gobierno Provincial o Nacional, o entes Provinciales, Nacionales o Internacionales, en los que la Provincia sea garante o deba actuar como agente de retención, en cuyo caso deberán practicarse sobre la liquidación del Primer Período hasta su concurrencia, si quedaran saldos

pendientes, sobre la liquidación del Segundo Período hasta su concurrencia y si quedaran aún saldos pendientes, sobre el Tercer Período hasta su concurrencia.

En todos los casos de retención y/o deducción, deberá enviarse copia de la liquidación respectiva al Municipio, con detalle de las mismas, a los efectos de la correcta contabilización de los Impuestos Coparticipables, con imputación de las retenciones efectuadas, para su posterior verificación.

Texto Anterior con modificación según Decreto N° 1426/97 MEOSP.

El PODER EJECUTIVO no podrá realizar retención alguna, salvo cuando el Municipio sea deudor de la Provincia o de sus Entes Descentralizados o Autárquicos por obligaciones nacidas en virtud de ley, o de convenios en el marco de leyes, o deudas previsionales o sociales, o cuando la retención sea producto de convenios celebrados con los Municipios o con su expresa autorización y deriven de deudas contraídas con el Gobierno Provincial o Nacional, o Entes Provinciales, Nacionales o Internacionales, o *entidades financieras* en los que la Provincia sea garante o deba actuar como agente de retención.

El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de treinta días la metodología que adoptarán la Contaduría General y la Tesorería General de la Provincia, para efectuar la retención de los impuestos coparticipables.

La autoridad competente del organismo acreedor comunicará de las obligaciones a que aluden los párrafos precedentes para su inmediata retención.

Texto según Art. 40° Ley 8918 .

El PODER EJECUTIVO no podrá realizar retenciones o deducción alguna, salvo cuando el Municipio sea deudor de la Provincia o de sus Entes Descentralizados o Autárquicos por obligaciones nacidas en virtud de ley, o de convenios en el marco de leyes, o deudas previsionales o sociales, o cuando la retención sea producto de convenios celebrados con los Municipios o con su expresa autorización y deriven de deudas contraídas con el Gobierno Provincial o Nacional, o Entes Provinciales, Nacionales o Internacionales, en los que la Provincia sea garante o deba actuar como agente de retención, en cuyo caso deberá practicarse sobre la liquidación del primer período hasta su concurrencia, si quedaran saldos pendientes, sobre la liquidación del segundo período hasta su concurrencia y si quedaran aun saldos pendientes, sobre el tercer período hasta su concurrencia.

Los Presidentes o Máximas Autoridades de los Entes Descentralizados o Autárquicos, deberán comunicar a la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia de las obligaciones a que aluden los párrafos precedentes, para su inmediata retención.

En todos los casos deberá enviarse copia de la liquidación respectiva al Municipio, con detalle de las mismas a los efectos de la correcta contabilización de los Impuestos Coparticipables con imputación de las retenciones efectuadas para su posterior verificación.

Las retenciones no podrán practicarse en caso que los Municipios tengan créditos líquidos y exigibles contra la Provincia, pendientes de cancelación, originados en disposiciones legales o convencionales.

ARTICULO 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá suspender la participación en Impuestos Nacionales y Provinciales de los Municipios que no den cumplimiento a las normas de la Ley Nacional N° 23.548 o de toda otra que en el futuro la modifique, sustituya o complemente, o a las decisiones de la Comisión Federal de Impuesto.

CAPITULO III

DE LA COPARTICIPACION DE IMPUESTOS PROVINCIALES

ARTICULO 15.- Se declaran Rentas sujetas a la participación Municipal, las siguientes:

a) El veinticuatro por ciento (24%) de lo recaudado anualmente por **Impuesto Inmobiliario**, de las parcelas urbanas, subrurales y rurales ubicadas en las respectivas jurisdicciones Municipales, hasta el límite de la emisión de cada jurisdicción.

b) y c) **Texto de disposiciones S/Ley N° 9638;**

Art. 1°: Dispónese que la distribución de Coparticipación Provincial de los Municipios en concepto de Impuesto a los **Ingresos Brutos**, a partir del 1° de Junio de 2005, se realizará de la siguiente formas:

- a) El nueve por ciento (9%) de lo recaudado mensualmente en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes directos), que se distribuirá sobre la base de un Índice conformado en un 50 % por la participación de lo recaudado por este tributo en cada jurisdicción durante el año calendario anterior, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Rentas; un 25 % por Índice de Población y un 25 % por el indicador de pobreza de los respectivos municipios, elaborados estos dos indicadores sobre la base del último Censo Nacional, y suministrados a través de la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia.
- b) El nueve por ciento (9%) de lo recaudado mensualmente por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes de convenio multilateral) que se distribuirá entre las jurisdicciones conforme a un índice promedio entre el índice de población y el indicador de pobreza del respectivo municipio, elaborados de acuerdo a datos oficiales provenientes del último Censo Nacional disponible y suministrados a través de la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia.

Art. 2°: Establécese que los porcentuales fijados en el art. 1° de la presente Ley, se incrementarán conforme a lo siguiente: al diez por ciento (10%) a partir del 1° de enero de 2006 y hasta el 30 de junio de 2006; al once por ciento (11%) desde el 1° de julio de 2006 al 31 de diciembre de dicho año y a partir del 1° de enero del 2007 se fija en el doce por ciento (12%).

Art. 3º: Establécese a partir de la vigencia de la presente, un monto mensual garantizado a cada municipio, equivalente al monto percibido por el régimen vigente hasta la fecha, incrementado en un veinte por ciento (20%). En aquellos casos que el monto resultante de aplicar las disposiciones de los Artículos 1º y 2º, fuere inferior al monto garantizado que se deberá liquidar una asignación complementaria hasta igualar este último monto

Art. 4º: La Contaduría General de la Provincia efectuará tres (3) liquidaciones en cada mes, sobre la base de los ingresos que comunique la Dirección General de Rentas con corte de operaciones acreditadas a los días 10, 20 y último día hábil del mes que serán transferidas dentro de los ocho días hábiles siguientes.

La Dirección General de Rentas confeccionará un informe mensual definitivo, que remitirá a Contaduría General, organismo que efectuará los ajustes que pudiera corresponder en las participaciones a los Municipios

b) y c) (**Texto vigente según Art. 1º Ley N° 9.076**) ‘Sustituye el Art. 38º de la ley 8918.

El Poder Ejecutivo girará a los Municipios, montos mensuales equivalentes a los coparticipados en el año 1.995, en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos, retroactivo al 1º de Enero de 1.997.

b) Texto Original S/Ley 8492 : El veinticuatro por ciento (24%) de lo recaudado anualmente en las respectivas jurisdicciones por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes directos), excepto el correspondiente a las actividades agropecuarias.

En los casos que intervengan Agentes de Retención o Percepción, la participación se efectuará considerando el domicilio del contribuyente al que se le efectuó la retención o percepción.

c) Texto Original S/Ley 8492: El veinticuatro por ciento (24%) de lo recaudado anualmente por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes de convenio multilateral) que se distribuirá entre las Jurisdicciones conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de la presente Ley.

Disposiciones anteriores.

Artículo 26º de la Ley 8706 : Dispone la vigencia inciso c) del Artículo 15º y Art. 16º de la Ley 8492 (A partir 01.01.96)

Artículo 6º de la Ley 8793: Suspende hasta el 30.06.95 aplicación Artículos 15º incisos b) y c) y 16º de la Ley 8492.

Artículo 41º De La Ley 8918: Deroga los incisos b) y c) del Artículo 15º y Artículo 16º de la Ley N° 8492.

Decreto N° 269/94 (Porcentajes)

Artículo 38º Ley N° 8918: dispuso base año 95 para girar a los Municipios Coparticipación en concepto de Ingresos Brutos.

d) El sesenta por ciento (60%) de lo recaudado anualmente en las respectivas jurisdicciones por el Impuesto a los Automotores, hasta el límite de la emisión de cada jurisdicción.

ARTICULO 16.- (Derogado - Art. 41 Ley 8918)

Texto Original S/ Ley 8492: Incrementase al treinta por ciento (30%) a partir del primer día del mes subsiguiente a su promulgación, el porcentaje estipulado en el artículo 15º, Incisos b) y c) de la presente Ley.

Textos Anteriores:

Artículo 26º De La Ley 8706: Dispone vigencia Artículo 16º de la Ley 8492

Artículo 6º De La Ley 8793: Suspende la aplicación hasta el 30.06.95 del Artículo 16º de la Ley 8492.

Artículo 41º De La Ley 8918: Deroga el Artículo 16º de la Ley 8492.

ARTICULO 17.- Decláranse comprendidas además en la participación municipal establecida en el Artículo 15º de la presente Ley:

a) Las actualizaciones e intereses que generen los tributos coparticipables y las multas que en relación a ellos se apliquen.

b) Las moratorias, facilidades de pago y toda otra forma de pago de los tributos declarados como participables en el Capítulo III de la presente Ley.

c) Todo otro tributo que bajo la forma de Adicional, de emergencia, similar utilice la misma materia gravada o base imponible que los Impuestos definidos como participables en el Capítulo III de la presente Ley.

d) Para las participaciones a los municipios establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, se le aplicarán los porcentajes de Coparticipación establecidos en los artículos 15º y 16º de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 15º, inciso c) el Poder Ejecutivo acreditará diariamente y en forma provisoria la participación acordada por los artículos precedentes del presente Capítulo.

A tal efecto, la Dirección General de Rentas a través de sus receptorías, subreceptorías, delegaciones o personal delegado con que cuenta en cada Jurisdicción Municipal, liquidará la participación provisoria utilizando la información diaria de la recaudación que le suministren los entes recaudadores bancarios o similares.

El Banco de Entre Ríos y/o otras Entidades autorizadas por el Poder Ejecutivo, recibida la liquidación a que se alude en el párrafo anterior, transferirá la suma correspondiente a la Cuenta que indique cada Municipio.

ARTICULO 19.- Dentro de los Treinta (30) días de recibida de la Dirección General de Rentas la información definitiva por Municipio de la recaudación mensual sujeta a participación Municipal y de los Anticipos otorgados en virtud del artículo anterior, la Contaduría General de la Provincia efectuará la liquidación definitiva de la participación que corresponda a cada Municipio y practicará los reajustes correspondientes, que hará efectivos sobre el producido de la Coparticipación Municipal en Impuestos Nacionales, en cuya oportunidad determinará los débitos y créditos que deban producirse.

ARTICULO 20.- Prohíbese a los Municipios conceder descuentos sobre los montos facturados emitidos, diferir vencimientos, aceptar pagos diferidos o cualquier otra mecánica que tienda a captar ingresos de otras jurisdicciones, desnaturalizando el Régimen del presente Capítulo.

ARTICULO 21.- Cuando se cree un nuevo Municipio, deberá preverse la apertura de una oficina de la Dirección General de Rentas, o en su defecto la inmediata designación de Agentes de Percepción, a los fines de adecuar la base de datos existentes en correlación con la nueva Jurisdicción Municipal, permitiendo de tal forma la pronta percepción de ingresos por Impuestos Provinciales participables.

CAPITULO IV

DE LA COMISION DE PARTICIPACION MUNICIPAL

ARTICULO 22.- Créase la Comisión Provincial de Participación Municipal, la que estará constituida por los Señores **MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA, SUBSECRETARIO DE COORDINACION ECONOMICA Y HACIENDA, CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA, TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA, DIRECTOR GENERAL DE RENTAS** y cada uno de los Presidentes de las Municipalidades y Juntas de Fomento.

ARTICULO 23.- La Comisión tendrá un Órgano Ejecutivo que será presidido por el señor Ministro de Economía y Hacienda, a quien secundarán el resto de los funcionarios provinciales designados en el artículo anterior y cuatro (4) Presidentes Municipales o Juntas de Fomento, los que serán, estos últimos, designados por sus pares, durando un (1) año en sus funciones y pudiendo designar Representantes.

ARTICULO 24.- Sus funciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Proponer al PODER EJECUTIVO un Reglamento de Funcionamiento.
- b) Verificar los montos determinados de distribución primaria o montos a distribuir entre los Municipios en la Coparticipación de Impuestos Nacionales.
- c) Verificar los montos de recaudación de Impuestos Provinciales.
- d) Verificar el cálculo de los porcentajes de Coparticipación en los Impuestos Nacionales.
- e) Verificar el cumplimiento de los Municipios respecto de los términos para remitir información.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo la solicitud de Auditorías a las Administraciones Municipales por parte del Tribunal de Cuentas, a los efectos de esta ley.
- g) Recabar información de Municipios y de Organismos Provinciales y Nacionales.
- h) Intervenir como Órgano Consultivo en la elaboración de la Política Tributaria Provincial.
- i) Aconsejar medidas administrativas y tributarias a los Municipios, a fin de optimizar su funcionamiento.
- j) Coordinar operativos de fiscalización.
- k) Coordinar acciones tendientes al perfeccionamiento de las bases de datos de los Municipios, su intercambio e informatización.

- I) Diagramar programas de Políticas Comunicacionales de Concientización Ciudadana.
- II) Toda otra que conlleve a un mejoramiento de las Administraciones de la Provincia y de los Municipios.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 25.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

ARTICULO 26.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 27.- Para ser incluidos en el presente Régimen de Coparticipación, los Municipios deberán dictar la respectiva Ordenanza de adhesión, la que será comunicada al Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, disponiendo:

- a) Que acepta el Régimen de esta Ley.
- b) Que se compromete a suscribir Convenios con la Dirección General de Rentas y con la Dirección de Catastro, para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impositivas en su jurisdicción.

ARTICULO 28.- Comuníquese, etc.

.*-.*-.*-.*-.*-.*-.*

LEGISLACION COMPLEMENTARIA.

Artículo 39 Ley N° 8918: El Poder Ejecutivo deberá deducir de los importes que reciban los Municipios por coparticipación de Impuestos Provinciales, los gastos proporcionales a la gestión de determinación, emisión y cobro de los mismos que determinará la Comisión creada en el Artículo 22° de la Ley N° 8492. Las sumas que por este concepto se alcancen deberán descontarse al transferir el importe que corresponda a cada Municipio.

Artículos de Ley N° 9638.

Art. 5°: Dispónese que la Comisión de Participación Municipal, creada por el Artículo 22° de la Ley N° 8492, a través de su Órgano Ejecutivo realice un estudio de las legislaciones Municipales vigentes en cada una de las jurisdicciones en materia de Tasas, Derechos y Contribuciones, debiendo remitir un informe con sus conclusiones y/o recomendaciones al Poder Ejecutivo y a la Legislatura Provincial en el término de ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de esta Ley.

Si del citado informe surgiera la existencia de tasas o alícuotas notoriamente distorsivas, por parte de algún Municipio, el Poder Ejecutivo Provincial recomendará la adecuación y/o modificación de su legislación

Art. 6°: Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar Convenios con los Municipios, con el objeto de instrumentar colaboración técnica e intercambio de información, tendiente a mejorar la recaudación de los Impuestos Provinciales y las Tasas Municipales, debiendo establecerse compensaciones por las prestaciones que se realicen y/o los resultados que se obtengan.

Art. 7°: Determínase que a partir de la vigencia de la presente, no se requerirá a los Municipios el pago de gastos proporcionales a la gestión de determinación, emisión y cobro de los mismos, que fueran establecidas por el Artículo N° 39 de la Ley 8918

Art. 8°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las ampliaciones y/o modificaciones presupuestarias que resulten necesarias, para la instrumentación de lo dispuesto por la presente.